



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 182 -2018-GRA/GR-GG.

Ayacucho, 07 JUN 2018

VISTO

El Informe N° 23-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST del (Exp. N° 005-2015-GRA/ST) de fecha 07 de junio del 2018, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario N° 005-2015-GRA/ST, contenidos en 435 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias. Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia de Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", se regirá por las normas por las causales se les imputa responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” entrara en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite o por iniciarse:

- a) **Los PAD instaurados antes del 14/09/2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- b) **Los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) **Los PAD instaurados desde el 14/09/2014**, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su Art. 92°, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 246° de la Ley N° 27444, del TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. Asimismo se tomara en cuenta lo prescrito en la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” en su Art. 87° sobre la Determinación de la Sanción a las Faltas;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20/03/2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”, la presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la Ley N° 27444 “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”;



Que, el artículo 154° de la precitada Ley establece "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal: así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida";

Que, el numeral 1° del artículo 10° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; Así, el numeral 11.3 del artículo 11° del mismo cuerpo legal, establece "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido";

Que, el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444 se establece "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Asimismo, en el numeral 11.2 del artículo 11° de la precitada norma se señala "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto..."; Así, el numeral 211.2° del artículo 211° del mismo cuerpo legal señala: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario" asimismo, el numeral 211.3° de ésta "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, en ese contexto, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico prevé un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, en búsqueda de velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado la nulidad de oficio por el jerárquico superior;

De la nulidad de los procedimientos disciplinarios en segunda instancia administrativa y la prescripción de la acción.

El artículo 12° y 13° de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹ establecen los efectos de la declaración de nulidad y los alcances de la nulidad de los actos administrativos.

Ahora bien, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

Siendo así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento.

En esa línea, se determinará si operó o no la prescripción, siguiendo el mismo criterio que ha sido adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en los fundamentos 29² y siguientes de su

¹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad.

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...).

Artículo 13.- Alcances de la nulidad.

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

² Fundamento 29 de la Resolución N° 00750-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala:



Resolución N° 00750-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, pero precisando de que se trata de una suspensión del plazo de prescripción y no de una interrupción del mismo.

Bajo esos preceptos legales glosados párrafos arriba, en el siguiente informe, y teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 00912-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Civil Declara la NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 065-2016-GRA/GR-GG, del 19 de abril de 2016, y de la Resolución Directoral Regional N° 0176-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 28 de marzo de 2017, emitidos por la Gerencia General y la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente; debido a que se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, al aplicarse de manera errónea disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, tales como obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, así como por haberse vulnerado el derecho a la defensa del señor Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita; y se declaró que se RETROATRAIGA el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta. **Entonces, con la analogía del Informe Técnico N° 139-2017-SERVIR/GPGSC³, en los fundamentos 29 de la Resolución N° 00750-2015-SERVIR/TSC- Primera Sala. Y en virtud del numeral 1 del artículo 12° de la Ley N° 27444, se dispuso que se inicie nuevamente el procedimiento disciplinario; y considerando el plazo de prescripción que se vio interrumpido, debe computarse nuevamente desde el momento en que la entidad se encontraba en la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora, es decir, desde que el titular de la entidad tomo conocimiento de la Resolución N° 00912-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el cual se llevó a cabo con Oficio N° 06425-2017-SERVIR/TSC, con fecha 22 de junio del 2017.** Teniendo en cuenta los nuevos plazos de prescripción, pero precisando de que se trata de una suspensión del plazo de prescripción y no de una interrupción del mismo; el Abog. Oliver Felices Prado – Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, eleva el Informe de Precalificación N° 82-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 05-2015/GRA-ST), de fecha 22 de junio del 2017, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, el cual la oficializa mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 199-2017-GRA/GR-GG de fecha 04 de julio de 2017; Iniciando Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita en su condición como Director de Programa Sectorial I, de la Sub Región de Vilcashuaman del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Sobre la Tipificación en la Ley N° 30057.

Sobre la norma aplicada al caso del impugnante, en la Resolución Gerencial General Regional N° 199-2017-GRA/GR-GG; se tipifica con el Artículo 85°: Faltas de carácter Disciplinario, inciso a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, p) la doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas función docente. Y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Artículo 98.2 j) Las demás que señale la Ley. Tanto en el Informe de Precalificación y la Resolución se encuentra este problema de la tipificación el cual nombran, **Falta de Carácter Disciplinario prevista en el numeral p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”** debiendo ser **Falta de Carácter Disciplinario prevista en el numeral p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 “la doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas función docente.”**

Finalmente en aplicación estricta a lo señalado, en los cuales la autoridad competente en materia disciplinaria declare nula el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se encuentra acreditado que ha existido la transgresión al momento de emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 199-2017-GRA/GR-GG el cual contiene vicio, por cuanto se ha vulnerado el principio de Legalidad y el Principio de Debido procedimiento,

³ Entonces, atendiendo a que este Tribunal, en virtud del numeral 1 del artículo 12° de la Ley N° 27444 dispuso que se inicie nuevamente el procedimiento disciplinario, esta Sala considera que el plazo de prescripción, que se vio interrumpido con la emisión de la Resolución Directoral N° 11006-UGEL-OS-SJ/EA, debe computarse nuevamente desde el momento en el que la Entidad se encontraba en la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora, es decir, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de la Resolución N° 00912-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

Informe técnico N° 139-2017-SERVIR/GPGSC. “Consecuencias de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo disciplinario en segunda instancia administrativa.”



lo cual constituye causal de nulidad al amparo del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 199-2017-GRA/GR-GG de fecha 04 de julio de 2017, mediante el cual, se resolvió Iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario **Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita**, por su actuación como Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuaman del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el proceso hasta la etapa de la Precalificación de la falta, debiendo emitir la resolución de inicio de procedimiento conforme a los lineamientos establecidos por la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 005-2015-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la, **Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Lc. Adm. EFRAÍN PILLAC ALESQUIVEL
GERENTE